

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

**Sumilla:** *“Al respecto, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento”.*

Lima, 25 de julio de 2024

**VISTO** en sesión del 25 de julio de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 728/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CORPORACIÓN & GRUPO EMPRESARIAL ORO Y PLATA S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco, en el marco del Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1018 se creó el Organismo Público ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS, en adelante **Perú Compras**, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene dentro de sus funciones promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco, así como la suscripción de los acuerdos correspondientes, para la adquisición de bienes y servicios.

A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 28 de agosto de 2023, Perú Compras convocó el Procedimiento de Incorporación de Nuevos Proveedores en el Catálogo Electrónico de Acuerdo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

Marco EXT-CE-2021-6, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- i) Impresoras.
- ii) Consumibles.
- iii) Repuestos y accesorios de oficina.

En esa línea, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria tales como, entre otros, los siguientes:

- Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII, en adelante **las Reglas Estándar**.
- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevo Proveedores, en adelante, **los Parámetros**.

Debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 29 de agosto de 2023 al 18 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, el 19 y 20 de septiembre del mismo año se efectuó la admisión y evaluación de ofertas presentadas, respectivamente.

El 21 de septiembre de 2023 se publicaron los resultados en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras; asimismo, del 22 de septiembre hasta el 3 de octubre del 2023 se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 4 de octubre de 2023, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

2. Mediante Oficio N° 000589-2023-PERÚ COMPRAS-GG<sup>1</sup> de fecha 21 de diciembre de 2023, presentado el 19 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa CORPORACIÓN & GRUPO EMPRESARIAL ORO Y PLATA S.A.C. (con R.U.C. N° 20607211028), en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6 para la Incorporación de Nuevos Proveedores en el Catálogo Electrónico de “i) Impresoras; ii) Consumibles; y, iii) Repuestos y accesorios de oficina”.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000331-2023-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>2</sup> del 29 de noviembre de 2023, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. A través del Informe N° 000075-2023-PERÚ COMPRAS-DAM-ICE<sup>3</sup> del 18 de agosto de 2023, la Coordinadora de Implementación de Catálogos Electrónicos recomendó a la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante **la DAM**, aprobar el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores para, entre otros, el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6.
- ii. Con Memorando N° 000896-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>4</sup>, del 21 de agosto de 2023, la DAM aprobó el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos contenidos, entre otros, en el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6.
- iii. Mediante Memorando Múltiple N° 000041-2023-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>5</sup>, del 25 de agosto de 2023, la DAM aprobó la convocatoria y el contenido de los Anexos N° 01 – “Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores”, aplicables para los procedimientos de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, entre otros.
- iv. A través del Comunicado N° 089-2023-PERÚ COMPRAS/DAM<sup>6</sup> del 4 de octubre de 2023, se comunicó a los proveedores adjudicatarios que suscribieron, entre otros, el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6, el inicio de operaciones para el día 5 del mismo mes y año.

<sup>1</sup> Véase a folio 4 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Véase a folios 5 a 14 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 67 a 74 del Expediente Administrativo en PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 76 a 77 del Expediente Administrativo en PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 64 a 65 del Expediente Administrativo en PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 61 del Expediente Administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

- v. Mediante Informe N° 000170-2023-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>7</sup> del 23 de noviembre de 2023, la DAM comunicó que el Adjudicatario, entre otros proveedores adjudicados, no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en las reglas, lo que conllevó a que incumpla con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6.
  - vi. Concluyó que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del TUO de la Ley N° 30225.
3. A través del Decreto<sup>8</sup> del 19 de junio de 2024, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto<sup>9</sup> del 8 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 9 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

### Naturaleza de la infracción.

<sup>7</sup> Obrante a folios 15 a 43 del Expediente Administrativo en PDF.

<sup>8</sup> Véase a folios 121 a 125 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>9</sup> Véase a folios 133 a 134 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece como infracción la siguiente:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

(El subrayado es agregado).

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, en relación con el primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
5. En relación a ello, el artículo 31 del TUO de la Ley N° 30225 señala que *“las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco”*; asimismo que, *“el reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco”*.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

6. Al respecto, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.
7. Por otra parte, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que **los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco**, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS “Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”. Al respecto, el literal b) del numeral 8.3.3 de la referida directiva, establece lo siguiente:

“(…)

*Documento que contiene el formato de declaración jurada, requisitos, criterios de admisión y evaluación, la vigencia del Catálogo Electrónico, el formato estándar del Acuerdo Marco, entre otros parámetros y condiciones aplicables, para la selección de los proveedores en un procedimiento de Implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas pueden incluir, según corresponda, la acreditación de experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras consideraciones que aseguren el cumplimiento de la contratación. (...)*

[El énfasis es agregado]

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

8. Las referidas disposiciones obligan al proveedor adjudicatario a presentar la documentación y realizar las acciones requeridas por el procedimiento de implementación, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, responsabilidad del proveedor adjudicatario garantizar el cumplimiento de dichos requerimientos conforme a lo solicitado por Perú Compras.
9. Por otra parte, en relación con el segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** deberán concurrir circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
10. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme se señala en el artículo 136 del Reglamento.

### Configuración de la infracción.

#### Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

11. En ese orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6; según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo N° 1: "*Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores*", se establecieron las siguientes fechas:

Fases	Duración
Convocatoria.	28 de agosto de 2023.
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29 de agosto al 18 de septiembre de 2023.
Admisión.	19 de septiembre de 2023.
Evaluación	20 de septiembre de 2023.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

Publicación de resultados.	21 de septiembre de 2023.
Período de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 22 de septiembre al 3 de octubre de 2023.
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	4 de octubre de 2023.
Inicio de Operaciones	5 de octubre de 2023.

Así, tenemos que el plazo para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y formalizar el Acuerdo Marco comprendía las fechas **del 22 de septiembre al 3 de octubre de 2023.**

12. Además, por medio de las Reglas Estándar se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

Asimismo, en los numerales 2.9, 3.10 y 3.11 se establecieron la definición y el procedimiento a seguir para el depósito de la citada garantía, de acuerdo al siguiente detalle:

### 2.9 Garantía de fiel cumplimiento

Refiérase al depósito monetario efectuado por el **PROVEEDOR** a favor de **PERÚ COMPRAS** y que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco.

Asimismo, permitirá la suscripción automática del mismo en el procedimiento para la implementación, extensión de vigencia o incorporación de proveedores a los **CATÁLOGOS**, el mismo que se definirá en el Anexo N° 1.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse en custodia de **PERÚ COMPRAS** durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco. Asimismo, dicha garantía puede ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia automática del mismo. En caso el **PROVEEDOR** no participe del procedimiento de extensión de vigencia, deberá solicitar la devolución de la garantía.

Toda solicitud de devolución de garantía de fiel cumplimiento será efectuada por el **PROVEEDOR** una vez culminada la vigencia del Acuerdo Marco suscrito con **PERÚ COMPRAS**.

La garantía de fiel cumplimiento será ejecutada por **PERÚ COMPRAS** en caso el **PROVEEDOR** sea excluido de los **CATÁLOGOS**. Sin perjuicio de ello se podrá ejecutar dicha garantía por el incumplimiento en la ejecución contractual de un Catálogo Electrónico cuya vigencia haya concluido.

En caso se encuentre establecida la posibilidad de inclusión del **PROVEEDOR**, éste deberá realizar el depósito de una nueva garantía de fiel cumplimiento como requisito para su inclusión a los **CATÁLOGOS**.

El procedimiento, formalidades y otras condiciones referidas al depósito, ejecución y devolución de la garantía de fiel cumplimiento y otras consideraciones se encuentran detalladas en el documento normativo aplicable, aprobado para dicho efecto.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

### 3.10 Garantía de fiel cumplimiento

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El **PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

El depósito de garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

En caso de no efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, así como efectuar el depósito en forma extemporánea, conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco. Si posterior a la suscripción del Acuerdo Marco, **PERÚ COMPRAS** advierte que el proveedor no cumplió con efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, dará por finalizado el Acuerdo Marco

### 3.11 Suscripción automática de los Acuerdos Marco

**PERÚ COMPRAS**, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través de la **PLATAFORMA**, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas. A partir de dicho momento, podrá acceder a través de la **PLATAFORMA** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco.

**PERÚ COMPRAS** podrá comprobar en esta fase que, al momento de la revisión, el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** cumpla lo siguiente:

- Contar con registro único de contribuyentes (RUC)
- Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), asociado al RUC.
- No encontrarse en el registro de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado.
- No encontrarse suspendido para contratar con el Estado.
- Que el ubigeo geográfico de la región, provincia y distrito registrado en la **PLATAFORMA**, corresponda al declarado como parte del domicilio fiscal del **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en el registro administrado en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- Que el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** no cuente con ningún estado y/o condición distinta a: Estado del contribuyente "activo", condición del contribuyente "habido" y condición del contribuyente "pendiente" en el Registro Único del Contribuyente - RUC administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).
- El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** no cuente con deudas que registren la categoría "pérdida" en la clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos, en el registro administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS); para el caso de persona natural con negocio la verificación se realizará con el número RUC y DNI.

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** que realizó el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento antes de la fecha de suscripción, según cronograma, y formalizó el Acuerdo Marco iniciará operaciones junto con el inicio de vigencia del Acuerdo Marco.

**PERÚ COMPRAS** podrá establecer un plazo adicional para aquellos proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma para que puedan suscribir el Acuerdo Marco previo cumplimiento de las condiciones establecidas. El plazo será establecido en el Anexo N° 01 y será contabilizado desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial del depósito de garantía de fiel cumplimiento para realizar el depósito respectivo. En tal caso el inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de su portal web ([www.gob.pe/perucompras](http://www.gob.pe/perucompras)) o en Anexo N° 1. Cabe indicar que, el inicio de operaciones que se determine para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el plazo adicional, no altera el fin de la vigencia del Acuerdo Marco establecido en el Anexo 01 o en el Comunicado correspondiente, en caso de modificarse dicho extremo del Anexo 01.

13. En atención a lo expuesto, se evidencia que el Adjudicatario conocía su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento, antes de registrarse como participante ante Perú Compras; sin embargo, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante el Informe N° 000170-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, la DAM señaló que, el Adjudicatario no cumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento durante el plazo otorgado, por lo que dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización), como se aprecia en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 04  
Relación de proveedores que no suscribieron los Acuerdos Marco

Acuerdo Marco	Incumplieron con el depósito de garantía de fiel cumplimiento	Incumplieron con los requisitos para la suscripción del Acuerdo Marco	No suscritos total
IM-CE-2021-20	3	-	3
IM-CE-2021-22	2	1	3
IM-CE-2021-23	2	1	3
IM-CE-2021-24	6	2	8
IM-CE-2021-25	5	-	5
EXT-CE-2021-6	53	4	57
EXT-CE-2021-7	45	4	49
EXT-CE-2022-5	45	3	48
IM-CE-2022-28	5	1	6

Fuente: DAM  
Elaborado por: DAM



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE LA NO SUSCRIPCIÓN
33	20602862136	GRUPO ALTERNATIVO E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
34	20602893813	VELOCE LOGISTIC S.A.C.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
35	20603838174	SHERAH S.A.C.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
36	20604490805	KONDUR LASER SOLUTIONS E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
37	20605482563	GRUPO MIC & JC S.A.C.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
38	20605764429	ARDITEC PERU S.A.C.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
39	20606117389	RURAO RAYLIN GENERAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
40	20606822961	SOS PORTATILES E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
41	20607211028	CORPORACION & GRUPO EMPRESARIAL ORO Y PLATA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
42	20607550671	ALFARO & ARAUCO INVERSIONES Y CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
43	20608004590	SYSTEC CORP PERU S.A.C.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
44	20608713710	SERVITEIN TECNICOS & INGENIEROS E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
45	20608896407	SHADDAI AMAZON GROUP S.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
46	20609251361	ALMACENES SANCORP S.A.C.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
47	20609289695	TECNOTIC E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO
48	20609511738	INVERSIONES VERITAS E.I.R.L.	NO SUSCRITO	NO SUSCRIBIÓ EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6 AL NO REALIZAR EL DEPÓSITO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

14. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello, infracción que habría ocurrido el día **3 de octubre de 2023**, último día del que disponía para realizar dicho depósito. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

### **Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar Acuerdos Marco.**

15. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
16. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
17. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE. Por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de una supuesta imposibilidad física o jurídica que representen una justificación para haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

18. Además, de la revisión del expediente, tampoco se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida a la publicación de resultados de proveedores adjudicatarios, no atribuible al Adjudicatario, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco.

Es importante mencionar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya impedido al adjudicatario formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6.

Por último, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”.

En ese sentido, según el Informe N° 000170-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Proveedor, mediante la cual declaró bajo juramento que se comprometía a: *“Efectuar el depósito por concepto de garantía de cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.

19. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

### **Graduación de la sanción.**

20. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Asimismo, refiere que, si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impone una multa entre el cinco (05) y quince (15) UIT.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

21. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la multa a imponer podrá ser entre cinco (5) UIT (S/ 25,750.00) y quince (15) UIT (S/77,250.00).

22. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

23. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Adjudicatario, al cometer la infracción determinada. No obstante, aquel no cumplió con presentar la garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del Acuerdo Marco, aspecto que se encontraba en su esfera de dominio.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad:** Perú Compras informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco generó no contar con esta oferta como oferta vigente dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de Acuerdo Marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían elevarse.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02558-2024-TCE-S2

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>10</sup>**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Adjudicatario no se encuentra registrado como MYPE, por lo que no resulta aplicable el presente criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE cuyas actividades productivas o de abastecimiento hayan sido afectadas en tiempos de crisis sanitarias.

24. Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **3 de octubre de 2023**, fecha en que venció el plazo que tenía para presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

### Procedimiento y efectos del pago de la multa.

25. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al

<sup>10</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.  
Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN & GRUPO EMPRESARIAL ORO Y PLATA S.A.C. (con R.U.C. N° 20607211028)** con una multa ascendente a **S/ 25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 50/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores en el Catálogo Electrónico del **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6**, convocado por la Central de ComprasPúblicas – Perú Compras, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CORPORACIÓN & GRUPO EMPRESARIAL ORO Y PLATA S.A.C. (con R.U.C. N° 20607211028)** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02558-2024-TCE-S2*

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.